



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1238-2004-AA/TC

LIMA

CARLOS EVER GAMARRA TAPIA MUSSO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de junio de 2005

VISTAS

Las solicitudes de aclaración de fechas 23 de mayo y 6 de junio de 2005, presentadas por el representante de la Fuerza Aérea del Perú y por don Carlos Ever Gamarra Tapia Musso, respecto de la sentencia de autos, su fecha 16 de noviembre de 2004, en la acción de amparo interpuesta contra el Ministerio de Defensa; y,

ATENDIENDO A

1. Que, de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional y, en forma supletoria, con el artículo 406º del Código Procesal Civil, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decida “[...] aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Que la aclaración solo tiene por finalidad puntualizar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que se haya advertido, siempre y cuando tal aclaración sea relevante para lograr los fines que persiguen los procesos constitucionales.
3. Que, en su escrito de fecha 6 de junio de 2005, el accionante Carlos Ever Gamarra Tapia Musso solicita al Tribunal Constitucional la aclaración del extremo de la parte dispositiva de la sentencia de autos, referido al reconocimiento de todos sus derechos y beneficios, tomando en cuenta la Resolución Suprema N.º 1395-2001-IN/PNP, de fecha 11 de diciembre de 2001, que, en aplicación del artículo 5º de la Ley N.º 27534, le restituye a un oficial de la PNP determinados derechos y prerrogativas, razón por la cual solicita que estos también le sean reconocidos.
4. Que, sobre el particular, si bien mediante la citada Resolución Suprema N.º 1395-2001-IN/PNP, publicada el 18 de diciembre de 2001, se establecieron determinados beneficios a favor de un oficial de la PNP, estos fueron otorgados en base a lo dispuesto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el artículo 5° de la Ley N.° 27534, que, como situación especial, dispuso la restitución de derechos a quienes colaboraron en el restablecimiento de la democracia y el orden institucional en el periodo comprendido entre el 5 de abril de 1992 y el 22 de noviembre de 2000, disposición que no es aplicable al demandante toda vez que su caso no se ajusta a los supuestos de la mencionada ley especial.

5. Que, en su escrito de fecha 23 de mayo de 2005, el representante de la Fuerza Aérea del Perú solicita que se aclare el extremo de la sentencia en el que se resuelve reincorporar al accionante, manifestando que, de acuerdo con el artículo 45° de la Ley N.° 28359, publicada el 13 de octubre de 2004, se dispone que la edad para pasar a la situación de retiro con el grado de Mayor es de 49 años, edad que el accionante ya ha cumplido, por lo que, en su opinión, el cumplimiento de la referida sentencia no resulta posible.
6. Que, al respecto, debe precisarse que el Tribunal Constitucional dispuso la reincorporación del demandante en su centro laboral, así como el “reconocimiento de todos sus derechos y beneficios que correspondan a su grado”, al haberse acreditado la vulneración de su derecho fundamental al trabajo, entre otros derechos, toda vez que la finalidad de los procesos constitucionales es proteger los derechos fundamentales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de tales derechos.
7. Que, no obstante, este Colegiado estima necesario aclarar la parte resolutive de la sentencia en los dos extremos mencionados (la reincorporación y el reconocimiento de derechos y beneficios). En cuanto al primero, es necesario aclarar que la reincorporación del demandante en su centro de labores se ha dispuesto con la finalidad de restituirle el ejercicio de su derecho al trabajo. Sin embargo, teniendo en consideración que actualmente se encuentra vigente la Ley N.° 28359, de situación militar de los oficiales de las Fuerzas Armadas, que establece, en su artículo 45°, que el límite de edad máximo para que los oficiales en el grado de Mayor –como es el caso del demandante pasen a la situación de retiro es de 49 años, y que actualmente el demandante ya la ha cumplido, debe entenderse que la reincorporación dispuesta tiene por objeto el reconocimiento de los derechos y beneficios que se mencionan en el párrafo siguiente, por lo que, una vez efectuado tal reconocimiento, debe procederse conforme a lo dispuesto en la precitada ley. Asimismo, respecto de los daños y perjuicios que alega el demandante, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma como nuestro ordenamiento jurídico contempla.
8. Que, en cuanto al segundo extremo, es menester señalar que el reconocimiento de todos los derechos y beneficios que le corresponden al demandante en razón de su grado, se encuentra relacionado, entre otros, con el reconocimiento del grado que ostentaba al momento de ser destituido y del tiempo que permaneció injustamente separado del cargo, el mismo que únicamente debe ser computado a efectos pensionarios y de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antigüedad en el cargo, debiéndose, además, abonar los aportes al régimen previsional correspondiente, así como los beneficios no pensionables a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. **ACLARAR** la sentencia recaída en el Expediente N.º 1238-2004-AA/TC, de fecha 16 de noviembre de 2004, integrando a la parte resolutive de la misma los fundamentos 7 y 8 de la presente, conforme a los cuales debe reincorporarse a don Carlos Ever Gamarra Tapia Musso con el grado que ostentaba al momento de ser arbitrariamente destituido, y procederse al reconocimiento, entre otros derechos y beneficios inherentes a su grado, del tiempo que permaneció separado del cargo, a efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo, debiéndose abonar los aportes al régimen previsional correspondiente y los beneficios no pensionarios a que hubiere lugar, hecho lo cual deberá procederse conforme al artículo 45º de la Ley N.º 28359, dejándose a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la forma como nuestro ordenamiento jurídico contempla.
2. Declara **NO HA LUGAR** las solicitudes de aclaración en lo demás que contienen.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)